



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021, indicando que se presentó solicitud de entrega del bien mueble y con la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, de conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente acceder a la solicitud, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega – local comercial, se ordenará que por Secretaría se oficie a la **Policía Nacional de la Localidad de Chapinero**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará a Secretaría, que elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

La parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem, y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 17 de Marzo de 2022 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

**TERCERO: OFICIESE** a la **POLICÍA NACIONAL DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**, informándoseles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CARRERA 13 NO. 63-74 LOCAL EN PRIMER Y SEGUNDO PISO DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**-

**CUARTO:** Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-

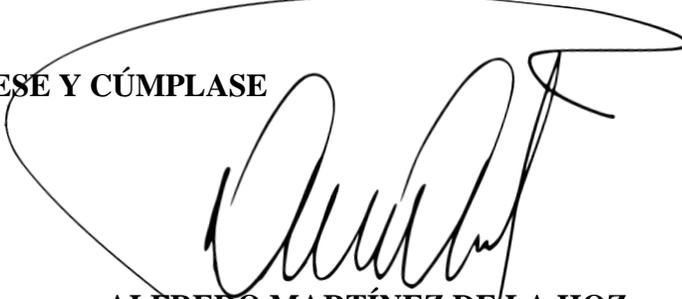
**SEXTO:** La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe al Despacho si la entregase efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**AAR**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

El día 03 de noviembre de 2021, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debe señalar el Despacho, que en atención a la solicitud de terminación, se abstiene de pronunciarse al requerimiento hecho al Sr. Apoderado demandante en auto de fecha 06 de agosto de 2021.

En segundo lugar, se niega la petición de terminación por pago de las cuotas en mora, en cuanto a la misma no encaja para el proceso que aquí se tramita, tenga en cuenta que el Artículo 461 del C.G.P., se ajusta taxativamente a los procesos ejecutivos.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, adecúe la petición de terminación a unas de las formas de terminación anormal del proceso que se encuentran en nuestra legislación procesal vigente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, adecúe la petición de terminación a unas de las formas de terminación anormal del proceso que se encuentran en nuestra legislación procesal vigente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

AAR.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de octubre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación advierte el Despacho, que la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2.015, por lo que se procederá a la admisión de la presente solicitud de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Como quiera que con el escrito de demanda, la parte demandante allegó solicitud de autorización de ingreso para adelantar labores del plan de obras sin realizar inspección judicial, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogó la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de agosto de 2.021, se accederá a lo peticionado, expidiéndose la correspondiente certificación, previo el pago de las expensas necesarias.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demandada de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica instaurada por el **CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra de **STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS, LILIANA PORRAS CASTELLANOS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada a acreedores, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto en el microsítio del Despacho en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al inmueble objeto de esta acción de lo que se allegará prueba.-

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-69185 del predio “LA VAQUERA”, ubicado en la vereda “PUEBLO VIEJO Y RASGATÁ”, jurisdicción del municipio de TAUSA, Departamento de Cundinamarca, conforme a lo normado por el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.-

**QUINTO:** De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.-

**SEXTO: PREVIA** cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica de la presente providencia y un oficio informándole a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

**SÉPTIMO: TENER** al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de Septiembre para continuar con el trámite correspondiente.

El día 17 de Agosto de 2.021 se allegó Contrato de Transacción celebrado entre las partes, solicitando la terminación del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debe señalar el Despacho, que en atención a la solicitud de terminación se abstiene de pronunciarse, por encontrar que quienes hicieron la solicitud fue el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, (llamado en garantía) y que fuera coadyuvada por la apoderada demandada, observando que no hay solicitud por parte de la apoderada demandante. -

Por tal motivo, se requiere a la togada **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, Apoderada de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie de la terminación del proceso por Transacción.

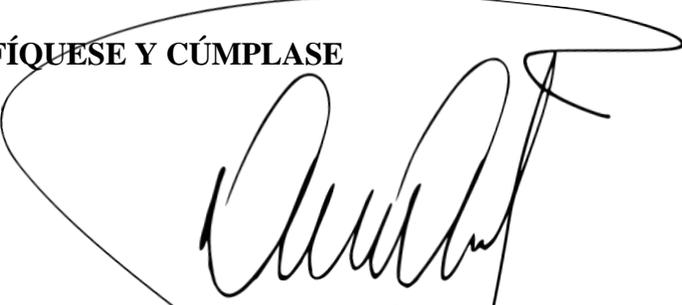
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICA: REQUERIR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie de la terminación del proceso por Transacción.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

AAR.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**